

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

REGLAS Generales del nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

REGLAS GENERALES DEL NUEVO PROGRAMA AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

La Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en su sesión correspondiente al 16 de junio de 1999, con fundamento en lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de Protección al Ahorro Bancario establece que se deberán formular y hacer del conocimiento de los interesados las reglas generales del programa que sustituya al "programa de capitalización y compra de cartera" a más tardar treinta días después de que haya iniciado sus operaciones el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;

Que en términos del artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario asumirá las obligaciones a cargo del Fondo Bancario de Protección al Ahorro, derivadas del "programa de capitalización y compra de cartera", una vez que concluyan las auditorías ordenadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

Que la terminación de los contratos y la cancelación de las operaciones entre las instituciones de crédito y el Fondo Bancario de Protección al Ahorro derivadas del "programa de capitalización y compra de cartera" y el otorgamiento de los instrumentos de pago del programa no debe incrementar el costo fiscal del saneamiento de la banca y procurará reducir el saldo de sus obligaciones; y

Que el programa busca cumplir con lo dispuesto en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, el cual obliga al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a administrar y enajenar los bienes con el fin de obtener el máximo valor de recuperación, procediendo a la brevedad a su enajenación, procurando que se realice en los términos económicos más convenientes, buscando siempre las mejores condiciones y los plazos más cortos de recuperación de recursos; ha tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS GENERALES DEL NUEVO PROGRAMA AL QUE SE REFIERE EL ARTICULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

PRIMERA.- Las presentes Reglas tienen por objeto establecer el Nuevo Programa a que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que sustituirá al "programa de capitalización y compra de cartera".

SEGUNDA.- Para efectos de estas Reglas se entenderá por:

- I.** Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- II.** Convenio, al convenio "atípico" celebrado por cada institución de crédito con el Fondo Bancario de Protección al Ahorro, al amparo del "programa de capitalización y compra de cartera" de fecha 30 de abril de 1996, así como a sus posteriores modificaciones;
- III.** Convenio Modificatorio al Fideicomiso, al fideicomiso celebrado por cada institución de crédito al amparo del "programa de capitalización y compra de cartera" de fecha 30 de abril de 1996, así como a sus modificaciones;
- IV.** Esquema de Incentivos, al "esquema de incentivos para la recuperación y cobranza de los créditos designados", al cual se adhirió la institución de crédito para cubrir las reservas determinadas en el proceso de revisión de la calificación y el provisionamiento de los créditos designados al amparo del "programa de capitalización y compra de cartera";
- V.** Fondo, al Fondo Bancario de Protección al Ahorro;
- VI.** Institución, en singular o plural, a las instituciones de banca múltiple a que se refiere el Anexo I por las operaciones enlistadas en él;
- VII.** Instituto, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- VIII.** Junta de Gobierno, a la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario;
- IX.** Ley, a la Ley de Protección al Ahorro Bancario;

- X. Participación en Pérdidas, a la participación de pérdidas de la Institución en la recuperación y cobranza de los créditos designados, estipulada en el Convenio; y
- XI. Programa, al nuevo programa al que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

TERCERA.- Cuando concluyan las auditorías ordenadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Instituciones que participaron en el "programa de capitalización y compra de cartera", podrán optar por dar por terminados los contratos y cancelar las operaciones que mantenían con el Fondo, en cuyo caso deberán regresar al Fondo para su cancelación los instrumentos de pago que se emitieron a su favor; a cambio, se les devolverán los derechos sobre los "flujos" de la cartera objeto del "programa de capitalización y compra de cartera".

El Programa será voluntario. La solicitud para que la Institución sea considerada dentro del Programa, así como toda la información financiera a que se refieren estas Reglas, deberán ser remitidas al Instituto mediante carta firmada por el Director General de la Institución, a más tardar en un plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que se notifique a la Institución que han concluido las auditorías citadas, manifestando su conformidad con los términos y condiciones del Programa.

CUARTA.- El Instituto otorgará a las Instituciones instrumentos de pago por un monto que cubra los derechos de cobro de la cartera referidos en la regla tercera. Para lo anterior, el Instituto celebrará con cada institución el contrato a que se refiere el artículo quinto transitorio de la Ley, con las características mencionadas en la regla sexta siguiente.

Los instrumentos de pago que sustituirán a los instrumentos originados por el "programa de capitalización y compra de cartera" estarán denominados en la moneda de dicho programa a la fecha-valor de la operación con el Instituto.

QUINTA.- Si como resultado de las auditorías ordenadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se detectan créditos ilegales, una vez agotado el procedimiento aclaratorio acordado entre la Institución y el auditor en términos del documento contractual correspondiente, el Instituto, mediante resolución de la Junta de Gobierno, podrá optar por rechazar y devolver los mismos a las Instituciones, mismas que deberán designar otros activos, por un monto equivalente al de los créditos devueltos a satisfacción del Instituto. En caso contrario, éste reducirá el monto respectivo del instrumento de pago correspondiente. Cuando la ilegalidad del crédito sea atribuible a la administración de la Institución de que se trate, ésta deberá absorber el costo de dicho crédito, por lo que el Instituto devolverá los créditos y reducirá el monto del instrumento de pago.

SEXTA.- El Instituto celebrará con la Institución que se adhiera al Programa, un contrato que contendrá al menos las estipulaciones siguientes:

- I. La obligación de la Institución ante el Instituto de constituir un fideicomiso en su división fiduciaria, con el que contraerá la obligación de entregarle todas las cantidades y demás bienes y derechos que la Institución reciba, con motivo o como consecuencia de la administración, recuperación y cobranza de los créditos y operaciones de cartera, designadas en el Convenio Modificatorio al Fideicomiso. La Institución nombrará al Instituto como fideicomisario del fideicomiso. Los fideicomisos a que se refiere la presente fracción no contarán con comité técnico;
- II. Las características del instrumento de pago a cargo del Instituto;
- III. La obligación del Instituto de aplicar los importes en efectivo que reciba del fideicomiso mencionado en la fracción I, a cubrir los instrumentos de pago a su cargo;
- IV. En lo conducente, las estipulaciones contenidas en las cláusulas quinta, séptima, octava, décima primera, décima segunda y décima tercera del "contrato atípico de compra de cartera" modificado por el Convenio; y
- V. Las penas convencionales a que se refieren estas Reglas.

El documento contractual que rija al fideicomiso referido en la fracción I, deberá contener en lo conducente y considerando lo previsto en estas Reglas, lo pactado en las cláusulas segunda a cuarta, octava a décima, décima cuarta a décima novena y vigésima primera del Convenio Modificatorio al Fideicomiso.

SEPTIMA.- Los fideicomisos a los que se refiere la regla anterior y el Instituto suscribirán y entregarán a las Instituciones instrumentos de pago que sustituirán a los instrumentos a cargo del Fondo resultantes del "programa de capitalización y compra de cartera". Los nuevos instrumentos de pago mantendrán en conjunto el mismo valor contable a la fecha-valor de la operación, plazo, pagos de interés, tasas de rendimiento y amortizaciones de capital que los instrumentos de pago emitidos por el Fondo. Los instrumentos de pago serán negociables en los términos que al efecto determinen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México.

Los títulos podrán ser amortizados en cualquier momento en forma anticipada sin penalización alguna para el emisor o canjeados voluntariamente por otros instrumentos en la forma y términos que las partes determinen.

OCTAVA.- El fideicomiso en el que se afecten los derechos de cobro de la cartera citado en la fracción I de la regla sexta, deberá suscribir dos instrumentos de pago por moneda de conformidad con lo señalado en la regla cuarta, uno de los cuales será expedido a favor de la Institución de que se trate en su calidad de acreedor, mientras que el otro se expedirá a favor del Instituto.

El Instituto emitirá a favor de la Institución de que se trate un instrumento de pago por el mismo monto y moneda del título que recibirá del fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior.

NOVENA.- El esquema de canje de los instrumentos de pago a cargo del Fondo por los instrumentos de pago emitidos por los fideicomisos mencionados en la regla sexta y por el Instituto, implica la creación de dos instrumentos de pago por moneda. La suma de los instrumentos será igual al monto actual de los instrumentos de pago emitidos por el Fondo, observando lo dispuesto en la regla quinta, y serán:

- I. Instrumentos A. Suscritos por los fideicomisos a los que se refiere la regla sexta a favor del Instituto. Su importe será equivalente a la cantidad total del valor de los instrumentos de pago del Fondo a la fecha-valor de la suscripción por parte de los fideicomisos menos los importes de la Participación en Pérdidas calculados a la misma fecha; y
- II. Instrumentos B. Suscritos por los fideicomisos a los que se refiere la regla sexta a favor de la Institución de que se trate. Su monto será equivalente al importe de la Participación en Pérdidas, calculado a la fecha-valor de la suscripción de los instrumentos por parte de los fideicomisos, con base en el porcentaje de Participación en Pérdidas acordado con el Fondo.

En caso de que no se cumpla con los niveles de cobranza de los créditos designados en el fideicomiso respectivo conforme al Esquema de Incentivos, para cubrir el importe a cargo de la Institución, ésta condonará el monto correspondiente del saldo insoluto de los instrumentos de pago que emita el Instituto a favor de la propia Institución en términos del segundo párrafo de la regla octava.

DECIMA.- La entrega y cancelación de los instrumentos de pago derivados del "programa de capitalización y compra de cartera" y la emisión de los instrumentos de pago del Programa, se formalizará hasta el momento en que la Institución de que se trate cumpla con los requerimientos establecidos en las presentes Reglas.

DECIMA PRIMERA.- La cobranza proveniente de la gestión de la cartera crediticia incluida en el Programa se distribuirá de acuerdo al porcentaje que representen a la fecha-valor los instrumentos de pago a los que se refiere la regla novena.

DECIMA SEGUNDA.- En caso de que el producto de la cobranza de los créditos, derechos, acciones y bienes designados en los fideicomisos referidos en la regla sexta, resulte insuficiente para servir las obligaciones correspondientes, el costo se absorberá con cargo a las Instituciones por la Participación en Pérdidas hasta por el importe que resulte de los instrumentos de pago a que se refiere la fracción II de la regla novena, que se encuentre pendiente de pago al vencimiento de los instrumentos.

Para tal efecto, la Institución de que se trate condonará al fideicomiso respectivo el saldo insoluto de los instrumentos de pago a su favor, si al vencimiento la cobranza de los créditos no haya sido suficiente para cubrirlos.

DECIMA TERCERA.- En los contratos a que se refiere la regla sexta se establecerá que las Instituciones procurarán los mejores resultados en los procesos de administración y cobranza de los créditos designados dentro del Programa. Se preverán penas convencionales a las Instituciones en el contrato que al efecto se celebre, si no adoptan las medidas y providencias suficientes para llevar a cabo la gestión de la cartera, la cual deberá observar las mismas políticas y procedimientos de la cartera crediticia de las Instituciones sobre la cual no existen derechos a favor del Instituto.

DECIMA CUARTA.- Para participar en el Programa, la Institución de que se trate deberá cumplir con los niveles de capitalización establecidos por las disposiciones aplicables. El Instituto cuidará que durante la vigencia de los instrumentos de pago las Instituciones cuenten con un nivel de capitalización adecuado para la promoción de la actividad crediticia del país.

A la fecha-valor de la operación con el Instituto, las Instituciones que participen en el Programa no podrán estar sujetas a proceso o procedimiento jurisdiccional alguno con el Instituto o el Fondo.

Las Instituciones deberán entregar a satisfacción del Instituto dentro de un plazo de treinta días a partir de la presentación al Instituto del escrito por el que manifiesten su adhesión al Programa, un Plan de Consolidación Financiera de la Institución, que deberá contener, entre otras, las políticas y estrategias de la Institución para fortalecer su situación financiera, así como políticas de integración del capital y nivel de capitalización; pago de dividendos en efectivo y la recompra de acciones.

Las políticas de pago de dividendos en efectivo y recompra de acciones deberán guardar congruencia plena con la estrategia de capitalización. La ejecución de las operaciones correspondientes al pago de dividendos en efectivo deberá ser notificada por la Institución al Instituto con treinta días naturales de anticipación a su realización. Para el caso de recompra de acciones celebrada con cargo a la reserva que para tal efecto se haya constituido de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, se deberá notificar al Instituto a más tardar el día hábil bancario siguiente a la realización de la operación.

El Instituto realizará seguimiento semestral de los objetivos y metas contenidos en el Plan de Consolidación Financiera. Para tal efecto, las Instituciones deberán rendir un informe semestral dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al fin del semestre correspondiente. Cuando el Instituto considere que por la importancia y trascendencia de un tema requiera información adicional a las Instituciones, éstas deberán presentarla dentro de un plazo de quince días siguientes al requerimiento por escrito.

El Instituto deberá solicitar a la Comisión su opinión sobre los elementos y la información del Plan de Consolidación Financiera que le presenten las Instituciones.

DECIMA QUINTA.- Las Instituciones deberán presentar al Instituto un Plan Anual de Cobranza de la Cartera designada en el Programa a más tardar en el mes de enero del año de que se trate, el cual deberá contener los indicadores relevantes de gestión y cobranza, así como la estrategia y los programas instrumentados en cada Institución, en la forma y términos que se establecen de conformidad con lo señalado en el Anexo II de las presentes Reglas y las demás que en su caso determine el Instituto.

Respecto del Plan Anual de Cobranza de la Cartera designada en el Programa que deberán presentar las Instituciones por el periodo comprendido entre la entrada en vigor de las presentes Reglas y el 31 de diciembre de 1999, las Instituciones deberán entregarlo dentro de los treinta días naturales siguientes a la presentación al Instituto del escrito por el que manifiesten su adhesión al Programa.

DECIMA SEXTA.- El Instituto obtendrá mediciones comparativas de la cobranza de la cartera de cada Institución designada en el Programa con respecto a las metas presupuestadas y al desempeño de los otros bancos, para lo cual podrá recurrir a los servicios de terceros especializados.

El Instituto podrá convocar reuniones y solicitar información completa y oportuna a las Instituciones para verificar su desempeño. Los representantes de las Instituciones que asistan deberán tener cuando menos nivel inmediato inferior al del Director General.

DECIMA SEPTIMA.- Las Instituciones deberán presentar al Instituto junto con el escrito por el que se adhieran al Programa, las medidas instrumentadas por la Institución para incentivar que los deudores realicen un pronto pago, así como los mecanismos que induzcan el pago de los grandes deudores que cuenten con activos para hacer frente a sus compromisos y que agilicen la cobranza para obtener el máximo valor de recuperación posible.

El Instituto dará seguimiento al desempeño de las Instituciones en la ejecución de las medidas y mecanismos referidos, y podrá solicitar se realicen modificaciones para que se cumpla con los objetivos señalados en el párrafo anterior.

DECIMA OCTAVA.- El Instituto convendrá con las Instituciones en el contrato referido en la regla sexta, por violación a las reglas décima cuarta, décima quinta, décima sexta y décima séptima, pena convencional de diez mil a veinte mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal y/o el retiro de los bienes en administración para asignarle a un tercero la responsabilidad de la recuperación de la cartera crediticia.

DECIMA NOVENA.- En caso de que las Instituciones cumplan debidamente con la gestión de los créditos designados en los fideicomisos referidos en la fracción I de la regla sexta, procurando obtener los mejores resultados en su recuperación y cobranza, el Instituto podrá otorgarles los siguientes incentivos:

- I. La opción de participar en los procesos de subasta de cartera o bienes del Instituto; y
- II. La opción de participar en programas con comisiones de éxito por la administración y/o enajenación de bienes o derechos.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Ley, publíquense las presentes Reglas en el **Diario Oficial de la Federación** y en dos periódicos de amplia circulación nacional.

México, D.F., a 16 de junio de 1999.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público y Presidente de la Junta de Gobierno, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **José Vicente Corta Fernández**.- Rúbrica.

ANEXO I

FIDEICOMISOS DEL "PROGRAMA DE CAPITALIZACION Y COMPRA DE CARTERA"

BANCO	FECHA VALOR DE LA OPERACION
Banamex	15.DIC.95
	31.DIC.96
Bancomer	31.DIC.95
	31.DIC.96
Banorte	23.NOV.95
	29.DIC.95
	02.FEB.96
	30.JUN.96
	31.DIC.96
Bital	30.SEP.95
	01.ABR.96
	31.DIC.96
Serfin	30.JUN.95
	02.ENE.96
BBV	02.ENE.96
	31.JUL.96
	27.DIC.96

ANEXO II

INDICADORES DE GESTION Y COBRANZA

- A) SALDOS DE CARTERA:**
 CARTERA VIGENTE
 CARTERA VENCIDA
TOTAL CARTERA DE CREDITOS
 CARTERA DE VALORES
TOTAL DE LA CARTERA
- B) GESTION DE RECUPERACION:**
 COBROS EN EFECTIVO
 REESTRUCTURAS:
 NUMERO
 IMPORTE
 DACIONES Y ADJUDICACIONES
TOTAL RECUPERADO
 QUITAS Y CONDONACIONES
TOTAL GESTIONADO
- C) CREDITOS EN LITIGIO:**
 NUMERO
 IMPORTE
- D) VENTAS:**
 MUEBLES E INMUEBLES
 UTILIDAD PERDIDA
- E) EGRESOS:**
 EGRESOS DEL FIDEICOMISO